



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 276-2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 19 SEP. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 121-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 18 de setiembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los demás documentos y actuados que obran en el Expediente N° 121-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y;

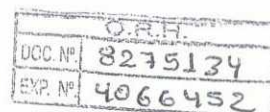
CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante el Proveído insertado en el Reporte N° 365-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, se proyecte el Informe de precalificación sobre inicio del procedimiento disciplinario, en base a la documentación que ha tomado conocimiento, por lo que remite el expediente y todos sus actuados a la STPAD, con fecha 05 de setiembre del 2024;

Que, mediante memorando N° 1725-2022-GRJ/GGR, se remite a la Secretaría Técnica el reporte N° 226-2022-GRJ/GRI a fin de precalificar presuntas faltas administrativas, señalando que conforme a sus atribuciones, investigue y efectúe la precalificación de las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por las presuntas irregularidades incurridas en formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA”**, la cual fuera aprobada mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 16 de setiembre del 2021, por cuanto de la revisión realizada, se advirtió deficiencias y errores significativos en su contenido técnico, el mismo que conllevó a la aprobación y ejecución del Expediente de adicional de obra conforme a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 007-2022-GR-JUNÍN/GRI;

Que, mediante el Reporte N° 3443-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 17 de agosto del 2022 donde se informa respecto de las deficiencias y errores acontecidos en la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la Obra: **“MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA”**, manifestando que el expediente técnico contractual fue aprobada con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021-G.R.-JUNÍN/GRI con fecha 16 de setiembre del 2021 con un costo total de S/ 2,379,931.19. y durante el proceso constructivo se ha solicitado la modificación del expediente técnico N° 01 por adicional N° 01 y deductivo n° 01, que fue aprobada con fecha 22 de febrero del 2022, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 007-2022-GR-JUNÍN/GRI siendo un costo adicional de **S/ 328,584.87**;

Que mediante, la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°297-2021-G.R.- JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre del 2021**, emitida y suscrito por Ing. Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, determina con **APROBAR** el Expediente Técnicos de Saldo I ETAPA del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA”**, por el monto de S/ 2,379,931.19;

Que, se tiene copia certificada de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 007-2022-G.R.-JUNÍN/GRI** suscrito por el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, quien aprueba el Expediente Técnico Modificado – Adicional N° 01 del SALDO I ETAPA del Proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN**





Gobierno Regional de Junín



EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA”, bajo la modalidad de Administración Directa con el plazo de ejecución de 30 días calendarios, con una incidencia del 13.80% siendo el total del costo del Expediente Adicional N° 01 de S/ 328,584.87.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA	43400165	SUBGERENTE DE ESTUDIOS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	AV. PROGRESO N° 462-EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, conforme se desprende del Informe Escalonario N° 73-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP, al momento de los hechos (16 de setiembre del 2021) ejerció el cargo de Sub Gerente de Estudios en razón de la Resolución Gerencial General Regional N° 169-2021-GRJ/GGR.

La individualización de la imputada, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido doña: Analy Karina Alegre Mendoza, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín;





Gobierno Regional de Junín



Se le atribuye responsabilidad, al haber participado de forma directa emitiendo opinión técnica favorable y conformidad al **Expediente Técnico de Saldo I Etapa del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA”** cual fuera materializado con el Reporte N° 1482-2021-GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de setiembre del 2021, siendo insumo de la motivación principal de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°297-2021-G.R.- JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre del 2021**, que **APROBÓ el Expediente Técnicos de Saldo I ETAPA, del proyecto en mención** , por el monto de S/ 2,379,931.19. La misma que con el Reporte N° 3443-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 17 de agosto del 2022 se informó respecto de las deficiencias y errores acontecidos en la elaboración y aprobación del citado Expediente Técnico; manifestando que el expediente técnico contractual fue aprobada con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021-G.R.JUNÍN/GRI con fecha 16 de setiembre del 2021 con un costo total de S/ 2,379,931.19. y durante el proceso constructivo se ha solicitado la modificación, cual fuera realizada a través del Expediente Técnico N° 01 por adicional N° 01 y deductivo n° 01, que fue aprobada con fecha 22 de febrero del 2022, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 007-2022-GR-JUNÍN/GRI siendo un costo adicional de S/ 328,584.87.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada doña: **Analy Karina Alegre Mendoza en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

Esto de conformidad a lo establecido al Decreto Legislativo 276¹:

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)

¹ Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



Gobierno Regional de Junín



Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

(...)

- **Esto en concordancia con el MOF²:**

N° DE PLAZA 061

a) Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios.

(...)

- **Así también en concordancia con el ROF³:**

ARTÍCULO 105°.-Son funciones de la Sub Gerencia Regional de Estudios:

a) Planificar, organizar, coordinar y dirigir la formulación y evaluación del ciclo de inversión de los proyectos de inversión pública, de acuerdo a los contenidos, metodologías y parámetros, aprobados por la Dirección General de Programación Multianual de inversiones, cuyos objetivos estén directamente vinculados con los fines por los cuales fue creado el Gobierno Regional Junín y con plan estratégico de carácter multianual y el plan de desarrollo concentrado.

b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín

(...)

h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda.

(...)

j) Verificar durante la fase de formulación y evaluación, que se cuenta con el saneamiento legal correspondiente o que se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión, a efectos de cautelar sus sostenibilidades.

w) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

³ Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;**



El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

La procesada doña: **Analy Karina Alegre Mendoza en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, respecto al hecho de haber participado de forma directa emitiendo opinión técnica favorable y dar conformidad al **Expediente Técnico de Saldo I Etapa del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN -**



Gobierno Regional de Junín



YAULI-PACAN EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA” cual fuera materializado con el Reporte N° 1482-2021-GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de setiembre del 2021, siendo insumo de la motivación principal de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°297-2021-G.R.- JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre del 2021, que APROBÓ el Expediente Técnicos de Saldo I ETAPA, del proyecto en mención**, por el monto de S/ 2,379,931.19. La misma que con el Reporte N° 3443-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 17 de agosto del 2022 se informó respecto de las deficiencias y errores acontecidos en la elaboración y aprobación del citado Expediente Técnico; manifestando que el expediente técnico contractual fue aprobada con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021-G.R.JUNÍN/GRI con fecha 16 de setiembre del 2021 con un costo total de S/ 2, 379,931.19. y durante el proceso constructivo se ha solicitado la modificación, cual fuera realizada a través del Expediente Técnico N° 01 por adicional N° 01 y deductivo n° 01, que fue aprobada con fecha 22 de febrero del 2022, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 007-2022-GR-JUNÍN/GRI siendo un costo adicional de S/ 328,584.87. Conducta gravosa que se le atribuye responsabilidad en perjuicio de la entidad, por cuanto también visó, actuación administrativa que lo hizo por comisión y omisión de funciones la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021-G.R.JUNÍN/GRI con fecha 16 de setiembre del 2021, que contribuyeron a la negligencia de sus funciones previstas en el artículo 105° del ROF vigente al momento de los hechos imputados;



En efecto, su conducta, transgrede las funciones establecidas en el MOF de la entidad, donde se establece que debe cumplir de forma diligente el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece el de: **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, además el de “Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”,** funciones que las realizó de forma negligente, puesto que de haberlo hecho a cabalidad no hubiera participado ni visado de forma negligente, siendo este su actuar por comisión y omisión a la vez, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°297-2021-G.R.-JUNIN/GRI el 16 de setiembre del 2021, cual **APROBÓ el Expediente Técnicos de Saldo I ETAPA del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA”, por el monto de S/ 2,379,931.19. CON DEFICIENCIAS y que generó mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra, mediante la aprobación de adicionales de obra, en perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín, conforme al siguiente detalle:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 007-2022-G.R.-JUNÍN/GRI suscrito por el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, aprueba el Expediente Técnico Modificado – Adicional N° 01 del SALDO I



Gobierno Regional de Junín



ETAPA del Proyecto “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN EMP.PE - 3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA”, bajo la modalidad de Administración Directa con el plazo de ejecución de 30 días calendarios, con una incidencia del 13.80% siendo el total del costo del Expediente Adicional N° 01 de S/ 328,584.87.

Todo ello a pesar que en el MOF de la entidad se establece como funciones de la sub Gerencia de Estudios el de: “Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF establece el de: **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín**, además de “**Dirigir, supervisar y evaluar** la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y **Brindar asesoramiento técnico** especializado en los asuntos de su competencia”, funciones que no realizó a cabalidad puesto que de hacerlo no hubiera, participado, intervenido ni visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021.-G.R.- JUNÍN/GRI, dando continuidad, a la aprobación de adicionales en la obra, conforme fuera detallado líneas arriba, en claro perjuicio del Estado Gobierno Regional Junín;



Resulta clara su imputación administrativa disciplinaria dado que emitió el Reporte N° 1482-2021-GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de setiembre del 2021, siendo insumo de la motivación principal de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°297-2021-G.R.- JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre del 2021, que APROBÓ el Expediente Técnicos de Saldo I ETAPA, del proyecto en mención, por el monto de S/ 2, 379,931.19. La misma que con el Reporte N° 3443-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 17 de agosto del 2022 se informó respecto de las deficiencias y errores acontecidos en la elaboración y aprobación del citado Expediente Técnico; manifestando que el expediente técnico contractual fue aprobada con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 297-2021-G.R.JUNÍN/GRI con fecha 16 de setiembre del 2021 con un costo total de S/ 2, 379,931.19. y durante el proceso constructivo se ha solicitado la modificación, cual fuera realizada a través del Expediente Técnico N° 01 por adicional N° 01 y deductivo n° 01, que fue aprobada con fecha 22 de febrero del 2022, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 007-2022-GR-JUNÍN/GRI siendo un costo adicional de **S/ 328,584.87.** No teniendo reparo en advertir que la aprobación del Expediente Técnico contenía deficiencias, y que acarrearía perjuicios irreparables futuras, en razón de la reformulación de costos, los cuales son asumidos por el Gobierno Regional Junín, por culpa de la aprobación del expediente técnico primigenio, y que en todo caso, con la reformulación y aprobación de dicho expediente, no era necesario la aprobación del expediente técnico modificado Adicional N° 01; hecho que permitió que se emitiera las Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0007-2022-G.R.- JUNÍN/GRI; mediante la cual se aprobaron un presupuesto adicional, esto a pesar que en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el de: “Planificar, dirigir,**



Gobierno Regional de Junín



coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios” y en el ROF se establece: **“Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda y Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”**, funciones que no llevó a cabo puesto que de hacerlo, pudo haber evitado la aprobación del adicional N° 01, por deficiencias notorias encontradas en el Expediente Técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO RICRAN ABRA CAYAN – YAULI-PACAN EMP.PE -3S A JAUJA – REGION JUNÍN I ETAPA;**

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC⁴, que establece que: **“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)**, en consecuencia el Accionar de doña: **Analy Karina Alegre Mendoza en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, NO** habría cumplido **“diligentemente los deberes que impone el servicio público”**, así como el **NO “salvaguardar los intereses del Estado”**, esto de conformidad a las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, en relación a las acciones y omisiones realizadas mientras cumplía labores como Subgerente Regional de Estudios

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora investigada doña: **Analy Karina Alegre Mendoza en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría incumplido las funciones inherentes a la Sub gerencia, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057⁵;

⁴ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

⁵ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que doña: **Analy Karina Alegre Mendoza en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero este **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Analy Karina Alegre Mendoza	Subgerente de Estudios	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra doña: **Analy Karina Alegre Mendoza en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Gobierno Regional de Junín



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación N° 121-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 18 de setiembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIDOR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a doña: **Analy Karina Alegre Mendoza** en su condición de **Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **Analy Karina Alegre Mendoza**, así como copia del **Expediente N° 121-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contienen los antecedentes y actuados que dieron lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles al imputado, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a doña: **Analy Karina Alegre Mendoza**, así como el original del **Expediente N° 121-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** con todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo.
RFB/mamll


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abg. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 19 SEP 2024

Abg. LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)